



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION FINAL

Expediente N° 2007-0274-TRA-PI

Solicitud de cancelación de marca ALO MACHO

Administradora de Marcas RD, S. de R.L. de C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2000-1108)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 154-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas del once de abril de dos mil ocho.

Conoce este Tribunal el presente expediente en virtud del recurso de apelación planteado por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ocho-cero cero seis, en nombre de la empresa **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R.L. DE C.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas treinta minutos del treinta de agosto de dos mil siete.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. NULIDAD DE LO ACTUADO POR QUEBRANTAMIENTO AL DEBIDO PROCESO. Estudiados los procedimientos seguidos en el presente asunto, concluye este Tribunal que ha de anularse la resolución final venida en alzada, por haberse dictado en evidente indefensión del titular de la marca que se pretende cancelar.



En efecto, atendiendo a lo estipulado por el artículo 39 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, que regula la cancelación por falta de uso de una marca, indica claramente que de previo al dictado de la resolución final debe darse previa audiencia al titular del registro de la marca. La audiencia a ese titular tiene la misma naturaleza que el traslado de una demanda, por lo cual ha de regirse por las reglas de la notificación personal.

De la prueba para mejor proveer solicitada por este Tribunal en resolución de las quince horas del tres de marzo de dos mil ocho, y que está visible a folios 61 y 62 del expediente, se desprende claramente que la representación de la empresa titular de la marca que se pretende cancelar la ostenta Denise Garnier Acuña, por lo tanto, no se puede considerar válida la notificación que se hiciera de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil seis a Cristian Calderón C., cédula 1-800-402, visible a folio 21 vuelto, ya que éste no ostenta ninguna representación de la empresa Contenidos Digitales de México S.A. de C.V.

SEGUNDO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Así las cosas, y por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Procesal Civil (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), la nulidad de todo lo resuelto y actuado en este asunto, la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas treinta minutos del treinta de agosto de dos mil siete, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con el numeral 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y notifique la resolución de las doce horas treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil seis a Denise Garnier Acuña.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas treinta minutos del treinta de agosto de dos mil siete, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con el numeral 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y notifique la resolución de las doce horas treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil seis a Denise Garnier Acuña. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

Cancelación de la inscripción de una marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.91